



## Sentencia Constitucional No.114

Granada (Meta), cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00129-00  
Accionante: Carmenza Torres Mur  
Afectada: Martina Mur  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Carmenza Torres Mur como agente oficioso de la señora Martina Mur contra Capital Salud EPS.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Carmenza Torres Mur como agente oficioso de la señora Martina Mur, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente, que acude a la presente acción para que se tutelen *los derechos fundamentales a la salud vulnerados a la señora MARTINA MUR, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S. y ordenar al representante legal de CAPITAL SALUD E.P.S, que se materialicen a favor de su madre la señora MARTINA MUR, la entrega del medicamento denominado JANUMET (SITAGLIPTINA METFORMINA 50/1000 x 180 tabletas) medica N° 2008201521170552, y que dicha formula debe ser de por vida para mantener su salud. Que, Su madre es una mujer de la tercera edad, la cual no pude salir de su hogar por encontrarse en delicado estado de salud y para la accionante le queda muy difícil estar cada tres meses tutelando a Capital Salud por no entregar los medicamentos a tiempo y que debe tomar su madre de por vida.*

Como pretensiones la accionante solicita se ordene a Capital Salud EPS., se autorice y materialice la entrega del medicamento JANUMET (SITAGLIPTINA METFORMINA 50/1000 x 180 tabletas) medica N° 2008201521170552 X 90 días de manera continua e ininterrumpida.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y la ESE Primer Nivel Granada Salud, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

### CONTESTACION A LA TUTELA

La Administradora de Recursos del Sistema, solicitan sean desvinculados de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Superintendencia de Salud, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.



La ESE Primer Nivel Granada Salud, a través de su gerente Lisset Yaneth Murillo indica que no tiene injerencia en las actuaciones de las entidades gestoras de los servicios de salud, como es para el caso de Capital Salud EPS, por lo tanto, las solicitudes realizadas por el accionante en las pretensiones no son competencia de su entidad. Por lo expuesto se deduce perfectamente que el E.S.E. Primer Nivel Granada Salud, no ha conculcado y/o afectados derechos fundamentales a la vida y a la salud de la DEL TITULAR DEL DERECHO, por lo cual solicito al señor Juez exonerar de toda responsabilidad a la entidad y desvincularnos de la misma.

El Ministerio de Salud y protección Social En consecuencia, a través de su asesor Rocio Ramos Huertas solicita respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Capital Salud EPS., guardó silencio.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente de fecha 04 de noviembre de 2020, de comunicación telefónica con la accionante Carmenza Torres Mur, al abonado 3125944848, quien manifestó que a la fecha a la Capital Salud EPS solo le ha materializado la entrega de 60 pastillas del medicamento objeto de la presente acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos*



*de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”<sup>1</sup>*

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la accionante es una persona de 72 años que padece DIABETES MELLITUS INSULINO INDEPENDIENTE SIN COMPLICACIÓN razón por la que requiere el medicamento JANUMET (SITAGLIPTINA METFORMINA 50/1000 x 180 tabletas) medica N° 2008201521170552 X 90 días, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez que la accionante es una persona de avanzada edad sujeto de especial protección constitucional, la cual manifiesta necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante y no cuenta con los recursos para sufragarlos.

Al día 04 de noviembre de 2020, no se le han suministrado el medicamento y la afectada se ha visto privado de sus medicamentos, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud, desconociendo la resolución No. 1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la afectada merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante el silencio de la accionada Capital Salud EPS, éste no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



el riesgo para la salud y por ende la vida de la afectada, si se vé privada de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere la afectada, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y **sujetos de especial protección**. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que la accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar los medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de sus patologías.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud



poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Así las cosas, las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el servicio de salud de sus afiliados, para ello pueden contratar con la IPS que cuente con el servicio solicitado por el accionante. Respecto del tratamiento integral la accionante manifiesta requerirlo en virtud de la patología que padece, razón por la que acude a este despacho para que se protejan sus derechos, y no se encuentre con más dilaciones de tipo administrativo que repercuten directamente en su salud. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger a las personas que son sujeto de vulneraciones respecto de los derechos fundamentales. En consecuencia, este Despacho Judicial está llamado a garantizar que cese cualquier afectación a los derechos incoados por la accionante. De manera que el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...".

Aunado a lo anterior, la afectada requiere dentro de sus pretensiones el tratamiento continuo en vista de que su madre es una persona de avanzada edad, la cual formula cada tres meses el medicamento janumet, el cual por dilaciones injustificadas por parte de la EPS en varias oportunidades no se ha materializado su entrega oportuna, que por las características de la afectada es de suma relevancia que se trate de manera integral, ya que requiere de especial cuidado y atención por parte de la EPS. De manera que cualquier traba administrativa en la entrega de este medicamento puede ser perjudicial para la accionante. La honorable Corte Constitucional, precisa que las EPS son las encargadas de brindar el tratamiento integral a sus usuarios, la sentencia T-178/17 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo señala los parámetros del que debe tener en cuenta el juez constitucional para otorgar el tratamiento integral mediante tutela.

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades[18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.



Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*[19]

**6.2.** Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian[20].”

Anudado a lo anterior se tiene que la accionante, no debe ser limitada frente a la garantía de que se materialicen todos los procedimientos, servicios, exámenes, medicamentos e insumos que prescriba el galeno tratante para el manejo y recuperación de la patología diagnosticada. Que como sujeto de especial protección constitucional, se debe especial atención y tratamiento por parte de su empresa prestadora de salud, pues se trata de un derecho constitucional y una obligación legal y constitucional la oportuna prestación de servicios médicos por parte de las EPS.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante Carmenza Torres Mur como agente oficioso de la señora Martina Mur, y se ordenará a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la entrega del medicamento denominado JANUMET (SITAGLIPTINA METFORMINA 50/1000 x 180 tabletas) medica N° 2008201521170552,X 90 días, conforme lo ordenado por el médico tratante.



Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente abocado a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

### DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “*a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social*”, deprecados por la accionante Carmenza Torres Mur como agente oficioso de la señora Martina Mur contra Capital Salud EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, garantice y materialice a la titular de los derechos Martina Mur, la entrega del medicamento JANUMET (SITAGLIPTINA METFORMINA 50/1000 x 180 tabletas) medica N° 2008201521170552 X 90 días, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Tercero. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice a la titular de los derechos Martina Mur toda la integralidad del tratamiento que genere de la enfermedad DIABETES MELLITUS INSULINO INDEPENDIENTE SIN COMPLICACIÓN diagnosticada, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y la ESE Primer Nivel Granada Salud, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ

---

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00129  
Accionante: Carmenza Torres Mur  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia